



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), agosto veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 2021- 00042-00
Auto No. 845

Habiéndose surtido la notificación de la demanda y el auto admisorio de la misma al extremo demandado se procede a fijar fecha para la toma de muestra de ADN. ordenada en el numeral 4° del proveído 155 adiado marzo 17 del 2021 a través de reconstrucción del perfil genético con la demandante YENDRY KARINA MURILLO RIVAS y los demandados CLAUDIA PATRICIA MURILLO RIVAS (presunta madre biológica), DIGNA EMERITA MURILLO RIVAS (actual madre jurídica), FÉLIX ANDRÉS GAMBOA MURILLO, DIANA CIRLEY GAMBOA MURILLO, KATHERINE GAMBOA MURILLO y JHON EDWIN GAMBOA MURILLO (hijos del causante FELIX MARÍA GAMBOA RENTERIA), acto procesal que se llevará a cabo el día catorce (14) de septiembre del año en curso (2023) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Téngase en cuenta que el fin de este proceso es determinar que YENDRY KARINA MURILLO fue concebida por CLAUDIA PATRICIA MURILLO RIVAS y no por DIGNA EMERITA MURILLO RIVAS, ni el difunto FELIX MARIA GAMBOA RENTERIA.

Librese el FUS y oficio respectivo al INML Ciencias Forenses de Buenaventura (Valle), solicíteseles que deben garantizar la cadena de custodia de las muestras, rendir el informe correspondiente e informe los costos de la prueba de ADN, así como el trámite a seguir para su cancelación y práctica,

Enterar por el medio más idóneo a YENDRY KARINA MURILLO RIVAS, DIGNA EMERITA MURILLO RIVAS, CLAUDIA PATRICIA MURILLO RIVAS, FELIX ANDRES GAMBOA MURILLO, DIANA CIRLEY GAMBOA MURILLO, KATHERINE GAMBOA MURILLO y JHON EDWIN GAMBOA MURILLO quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada a las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Buenaventura, entidad que queda ubicada en la avenida Simón Bolívar No. 17-40 contiguo a urgencias del Hospital Departamental al margen derecho, portando cédulas de ciudadanía.

Adviértaseles a las partes, que su inasistencia a la práctica de la prueba será considerada como indicio grave en su contra, haciéndose acreedores a las consecuencias contempladas en el artículo 44 numeral 3° del C.G.P; igualmente, que la renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación alegada (numeral 2° art. 386 CGP), en otras palabras, en el evento de inasistencia de los demandados a tomarse la prueba, en principio de acuerdo a la referida normatividad se presumiría que el causante FELIX MARIA GAMBOA RENTERIA no fue el padre de la demandante YENDRY KARINA MURILLO RIVAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627c4531532b5f279d62be1bc0ae7b829b63e53a50f7292a73220500b1a36f66**

Documento generado en 22/08/2023 03:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>